

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Agosto)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN CIRCULAR

Las repetidas excitaciones de la prensa profesional de Madrid y de provincias sobre la falta de provisión de miles de Escuelas, y el hecho de existir, en efecto, según los datos oficiales recogidos, más de 3.000 Escuelas vacantes, requieren la adopción de prontas y enérgicas medidas que pongan coto á semejante abuso, que tan graves daños ocasiona á la cultura nacional.

No se oculta al Ministro que suscribe que una de las causas más importantes del abandono en que se encuentran multitud de Escuelas es lo exiguo de su dotación, que hace que nadie las solicite, ó que quien las obtiene apele á toda clase de pretextos y subterfugios para no desempeñar su cargo. Sensible es que existan sueldos tan mezquinos; pero mientras se arbitran recursos y se buscan medios para mejorar la condición del Maestro, principal preocupación de todo Ministro de Instrucción pública, fuerza es exigir á cada cual, aunque sea apeando á su abnegación y á su patriotismo, el cumplimiento de sus deberes. Los Rectores y los Inspectores deben cuidar con el mayor celo de que los Maestros nombrados y poseionados prestren reales y efectivos servicios, y las Juntas provinciales y locales deben denunciar cuantas faltas en este punto se cometan, para imponer á los infractores de la ley el oportuno correctivo.

Otra causa de la tardanza en la provisión de Escuelas y de la consiguiente acumulación de vacantes, es la falta de estímulo en los Rectorados para proveerlas, junta con la sobra de estímulos para que no se provean, todo lo cual produce retrasos enormes, provocando constantes quejas y reclamaciones. El interés del Maestro interino

en prolongar su interinidad; el interés colectivo de los llamados á disfrutar de los ingresos que en la caja del Montepío se producen por la existencia de las vacantes, fuente de que se nutre principalmente el fondo de derechos pasivos del Magisterio; los intereses particulares y locales, amparadores de los agraciados con las interinidades; todo se conjura para que, al ocurrir una vacante, se tarde en comunicar á quien corresponde, y para que, una vez conocida, se tarde en proveer en propiedad.

Pero si estas causas explican el hecho, no pueden nunca justificarlo, y hay necesidad de remover todos los obstáculos y de prescindir de toda clase de favoritismos y de condescendencias, para llegar al resultado que la opinión reclama: el de que no se retrase la provisión de las Escuelas existentes, para que la enseñanza primaria dé todos sus frutos. Es preciso que los Rectores no descuiden este servicios mirándolo como cosa secundaria, y que desplieguen todo su celo para resolver pronto y bien los concursos, á fin de que los pueblos puedan disfrutar de los beneficios de la enseñanza que pagan.

Por estas consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º En cuanto ocurra la vacante de una Escuela, la Junta local, en el término de dos días, lo comunicará á la provincial y al Rectorado del distrito para que se proceda á su provisión interina dentro de los ocho días siguientes, mientras se prepara su provisión en propiedad en el turno que le corresponda. Los Inspectores provinciales y municipales de Madrid, darán cuenta á la Subsecretaría del Ministerio de todas las vacantes que ocurran; si el Inspector estuviera de visita, el Jefe de la Sección de Instrucción pública dará cuenta de la vacante en su lugar.

2.º Ocurrida una vacante, si su provisión interina corresponde á la Subsecretaría del Ministerio, los Habilitados respectivos y las Juntas provinciales lo comunicarán directamente á la Subsecretaría, y ésta procederá á su provisión dentro de los ocho días siguientes. Las provisiones en propiedad, cuando sean por concurso, se harán en el término de un mes, contado desde el día en que termine el plazo señalado para la admisión de solicitudes, y cuando sean por oposición, dentro de los quince días siguientes á la en-

trega del expediente; si hubiese protestas se prorrogarán los plazos por otros quince días.

3.º La Sección de Estadística é Inspección del Ministerio, tomará nota de todas las vacantes para poder comprobar el cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores. A este efecto, las comunicaciones que se reciban en el Ministerio sobre vacantes y provisión de Escuelas, pasarán á la Sección de Estadística, y de allí, tomada nota dentro de las veinticuatro horas siguientes, á la Sección de Instrucción primaria.

4.º El Maestro ó Maestra nombrado interinamente por los Rectores ó por la Subsecretaría, lo serán con la advertencia de que procuren posesionarse cuanto antes. Si, una vez posesionados, abandonaran la Escuela ó no llegaran á desempeñarla, se anotará esta falta en su expediente personal para excluirles de todo nuevo concurso, dándose cuenta del hecho á la Subsecretaría del Ministerio, que entregará mensualmente al Ministro una relación de los Maestros que se hallen en el caso indicado. Lo mismo se hará con los Maestros y Maestras nombrados en propiedad.

5.º Los Habilitados cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que todos los Maestros y Maestras, mientras no tengan la debida autorización, no puedan firmar las nóminas ni enviar los recibos sino desde su domicilio legal, dándoles de baja siempre que les conste lo contrario, y comunicándola á la Ordenación general de Pagos al remitir las nóminas de cada mes.

6.º Si al expirar los plazos señalados en los dos primeros números de esta Circular, no se hubiera provisto alguna Escuela, la Autoridad á quien corresponda el nombramiento, dará cuenta al Ministerio, explicando las causas del retraso, y si éstas parecieren insuficientes ó infundadas, se ordenará una visita de inspección para depurar las responsabilidades que procedan é imponer los correctivos correspondientes.

7.º Las provisiones en propiedad que haya pendientes de resolución, sean por oposición ó por concurso, se resolverán en el término preciso de quince días, contados desde el de la publicación de esta Circular en la Gaceta de Madrid, y los Rectores darán cuenta de haberlo hecho.

Lo que de Real orden lo digo á VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1903.—G. Bugalla.—Sres. Rectores de Universidades, Presidentes de Juntas provinciales y locales, Delegados Regios de Madrid y Barcelona, Inspectores provinciales y municipales y Habilitados de pagos de Instrucción primaria.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Según participa á este Centro el Cónsul de España en Veracruz (México), con fecha 2 del corriente, durante el mes de Julio último hubo en aquella ciudad 143 casos y 43 defunciones de fiebre amarilla.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades Sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 21 de Agosto de 1903.—El Director general, Carlos María Cortezo. (Gaceta del 22 de Agosto.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2805

PATRONATO DE FARMACÉUTICOS TITULARES

Convocatoria

En vista de lo dispuesto por la Dirección general de Sanidad en fecha 5 de Agosto, se convoca á todos los Sres. Farmacéuticos del partido de Tortosa para la elección de Compromisarios que deben elegir luego después la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares, creada por el art. 108 de la Instrucción de Sanidad de fecha 14 de Julio; debiendo advertir que dicha elección se verificará el primer domingo del próximo mes de Octubre, ó sea el día 4 y hora las diez y seis, en el local que ocupa el Colegio de D. Manuel Montagud, calle de Mercaderes, núm. 3, 2.º piso.

Artículos de la instrucción

Art. 96 Habrá una Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares que cuidará de la clasificación de éstos y de la disciplina interior de la Corporación, y represeu-

tará y defenderá los intereses colectivos é individuales de sus miembros. Regirá ó establecerá, además, las instrucciones que convengan al Cuerpo, tales como cajas de retiro, auxilio ú otras análogas.

Esta Junta tendrá su residencia en Madrid, y se compondrá de nueve individuos, siete de los cuales habrán de ser forzosamente Farmacéuticos en ejercicio, todos elegidos por los Facultativos titulares del Reino.

Art. 97. Para la elección de esta Junta, los Farmacéuticos de cada partido judicial nombrarán un Compromisario, votando por cédulas escritas que recibirán selladas del Subdelegado y devolverán con el nombre del Compromisario.

Hecho el escrutinio por el Subdelegado, comunicará bajo su firma el resultado al elegido

Los Compromisarios designados por mayoría relativa en cada provincia, se reunirán en la capital y elegirán también por mayoría relativa los Vocales de la Junta de gobierno, enviando el acta á la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.

Estas actas habrán de ir firmadas, cuando menos, por la mayoría de los Compromisarios reunidos.

Los Compromisarios elegirán cada vez tantos suplentes como Vocales de la Junta de gobierno.

Tortosa 20 de Agosto de 1903.—El Subdelegado, Pio Isuar.

Núm. 2806

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cunit

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual consignado en presupuesto. Se anuncia al público á fin de que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contaderos desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial.

Cunit 19 de Agosto de 1903.—El Alcalde, José Mestre.

Núm. 2807

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ginestar

Formados los proyectos de presupuestos adicional de 1903 y ordinario de 1904, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de quince días, á los efectos de examen y reclamaciones.

Ginestar 21 de Agosto de 1903.—El Alcalde, José Pujol

Núm. 2808

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales correspondientes á los años 1900, 1901 y 1902, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á los efectos de examen y reclamaciones.

Ginestar 21 de Agosto de 1903.—El Alcalde, José Pujol.

Núm. 2809

Hallándose vacantes las plazas de Médico titular y la de Veterinario Inspector de carnes de este Ayuntamiento, dotadas con el sueldo anual de 100 y 85 pesetas respectivamente, pagaderas por trimestres vencidos, se anuncian al público para que los aspirantes presenten las solicitudes documentadas en el término de treinta días, finido el cual no se admitirá ninguna.

Ginestar 21 de Agosto de 1903.—El Alcalde, José Pujol.

Núm. 2810

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pont de Armentera

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas definitivamente por el

Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales correspondientes al año de 1901, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Pont de Armentera 20 de Agosto de 1903.—El Alcalde, José Tosas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2811

Don Enrique Andreu y Vidal, Abogado, Escribano Actuario del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona,

Certifico: Que en los autos que luego se dirán, se ha dictado la sentencia que con su publicación es del tenor literal siguiente:

«SENTENCIA

En la ciudad de Tarragona á cuatro de Agosto de mil novecientos tres.—El Sr. D. Carlos de la Quintana, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, solicitando se declare la presunción de muerte del ausente Don Juan Vidal Salor, seguidos entre partes, de la una como demandante, Don José Vidal Solé, mayor de edad, propietario y vecino de Reus, defendida esta parte por el Letrado D. Francisco de Paula Izart y Moragas y representada por el Procurador D. Fernando de Castellarnau y de Miró, y de la otra como demandado, D. Juan Vidal Soler, con intervención del Ministerio fiscal, y—Resultando que la representación de José Vidal y Solé interpuso la presente demanda en tres de Noviembre de mil novecientos dos, exponiendo como hechos: Que desde el mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho no se ha tenido noticia del paradero de Juan Vidal Salor, natural y vecino que fué del pueblo de Perafort, y padre de su representado, presumiéndose fundadamente que habrá fallecido atendida la prolongada ausencia del mismo y el hecho de no haber manifestado cosa alguna durante este largo período de tiempo; que al ausentarse de esta provincia el Don Juan Vidal y Salor dejó á su esposa María Solé y Dols y á sus dos hijas María y Dolores Vidal y Solé, madre y hermanas del actor; que la familia del Juan Vidal Salor no ha cesado en procurarse por todos los medios noticias del ausente, habiendo sido inútiles todas las gestiones practicadas. Alega como fundamento de derecho el artículo ciento noventa y uno del Código civil. Concluye pidiendo que, previos los trámites legales, se declare la presunción de muerte de Juan Vidal Salor, natural y vecino de Perafort, mandando expedir testimonio de la sentencia y su publicación en los periódicos oficiales á los fines que determina el artículo ciento noventa y dos del Código civil.—Resultando que conferido traslado con emplazamiento al Ministerio fiscal y á D. Juan Vidal Salor para que comparecieran en los autos personándose en forma dentro del término legal, no la verificaron, por cuyo motivo fué declarado en rebeldía el segundo, señalándole los estrados del Juzgado, y se dió por contestada la demanda.—Resultando que el actor renunció al trámite de réplica y en su consecuencia no se dió lugar al de dúplica.—Resultando que recibido el juicio á prueba por la parte actora se utilizó la de testigos, declarando los tres continuados en la lista sin tacha, afirmando que D. Juan Vidal y Salor con anterioridad al año

mil ochocientos cincuenta y ocho se ausentó de esta provincia partiendo para la América del Sud; que han transcurrido más de treinta años sin recibirse noticia alguna de su paradero y existencia, y que de público se reputa fallecido el Juan Vidal y Salor.—Resultando que unidas las pruebas practicadas á los autos y comunicados éstos por su orden á las partes por conclusión, únicamente lo evacuó el Procurador del demandante.—Resultando que en la sustanciación de este juicio se han seguido los procedimientos legales y no se observa exceso alguno de término.—Considerando que según el artículo ciento noventa y uno del Código civil, pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias de él, ó noventa de su nacimiento, el Juez, á instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.—Considerando que en tal concepto y transcurrido el tiempo que preceptúa dicho artículo, procede hacer la declaración que se interesa, por cuanto de la prueba practicada á instancia del actor Don José Vidal y Solé, no desvirtuada por ninguna de las partes, aparece que D. Juan Vidal y Salor, padre de aquél, con anterioridad al año mil ochocientos cincuenta y ocho se ausentó de esta provincia partiendo para la América del Sud; que han transcurrido más de treinta años sin recibirse noticia alguna de su paradero y residencia, y que de voz pública se reputa fallecido.—Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo ciento noventa y dos del expresado Código, la sentencia haciendo tal declaración no se ejecutará hasta después de seis meses, contados desde su publicación.—Vistos dichos artículos y los demás de aplicación general de la ley de Enjuiciamiento civil.—Fallo: Declarando á los efectos legales la presunción de muerte del ausente D. Juan Vidal y Salor, natural y vecino que fué del pueblo de Perafort. Publíquese esta sentencia por edictos que se insertarán en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, fijándose además en los sitios públicos de costumbre de esta capital. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos de la Quintana.—Rubricado.»

Publicación.—La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el Sr. D. Carlos de la Quintana, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.—Ante mí, Enrique Andreu.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente que firmo en Tarragona á veinte y uno de Agosto de mil novecientos tres.—Enrique Andreu.—V.º B.º —El Juez Regente, Vendrell.

Núm. 2812

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el juicio ordinario de menor cuantía (número diez y seismil novecientos tres) instado por D. Juan Bertrán Mallafré contra D.ª María Bellmunt y Espina, como representante legal de sus hijos menores D. Juan, D. José y D. Gonzalo Mercader y Bellmunt y la herencia yacente de D.ª Josefa Mercader Bellmunt, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y pie son del tenor siguiente:

«SENTENCIA

En la villa de Vendrell á veinte y dos de Julio de mil novecientos tres.—El Sr. D. Juan Amat y Aymar, Juez de primera instancia de la presente villa y su partido, en los autos de juicio ordinario de menor cuantía

sobre división de cosa que se tiene en comunidad, instados por D. Juan Bertrán y Mallafré, vecino de La Riera y de profesión propietario, como actor, representado por el Procurador D. Emilio Folch y Andreu y dirigido por el Letrado Don Francisco Vidal y Socías, y como demandados, Doña María Bellmunt y Espina, vecina de La Riera, dedicada á las ocupaciones de su sexo, como representante legal de sus menores hijos D. Juan, Don José y Don Gonzalo Mercader y Bellmunt, representados por los Estrados del Juzgado por no haber comparecido en autos y haberles sido acusada la rebeldía, y—Resultando, etc.—Fallo: Que declarando como declaro el condominio que tiene la parte actora, D. Juan Bertrán Mallafré y la parte demandada D.ª María Bellmunt y Espina como representante legal de sus menores hijos D. Juan, Don José y D. Gonzalo Mercader y Bellmunt y la herencia yacente de Doña Josefa Mercader y Bellmunt, sobre la finca urbana consistente en la casa sita en La Riera, calle Mayor, número nueve, compuesta de bajos, un piso y desván, con lagar y corral, cuya superficie se ignora; linda al Este, espalda, con José Bertrán Roig, al Oeste, frente, con la calle, al Norte, derecha, con casa de sucesores de José Dalmau y al Sud, izquierda, con la de Juan Bertrán y Rosalía Suñé, cuyo condominio es de dos sextas partes para el primero y las restantes cuatro sextas partes para los demandados; debo declarar como declaro, indivisible la expresada finca y por consiguiente que debe venderse en pública subasta, con intervención de licitadores extraños para distribuirse el precio que de ella se saque entre las partes litigantes y en la proporción establecida, sin hacer especial condenación de costas—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y que se notificará personalmente á los litigantes rebeldes, si así lo solicitase la parte contraria, y no solicitándolo se hará la notificación en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Amat.»

Publicación.—Hallándose el señor Juez de este partido D. Juan Amat y Aymar celebrando audiencia pública conmigo el Escribano, en el día de hoy ha leído y publicado la anterior sentencia, de que yo el Escribano doy fé, en Vendrell á veinte y dos de Julio de mil novecientos tres.—Santiago Viscarri.

En su virtud y para ser notificada la presente sentencia á los demandados rebeldes D.ª María Bellmunt y Espina como representante legal de sus hijos menores D. Juan, D. José y D. Gonzalo Mercader y Bellmunt y la herencia yacente de D.ª Josefa Mercader y Bellmunt, expido la presente que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y se fijará además en los Estrados del Juzgado, en Vendrell á veinte y uno de Agosto de mil novecientos tres.—Santiago Viscarri.

LEY DE CAZA
de 16 de Mayo de 1902
Y SU
REGLAMENTO
de 3 de Julio de 1903
con notas aclaratorias y formularios para su más fácil interpretación
Precio: 75 céntimos
De venta en la Administración de este BOLETIN.—Pago al contado.
Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo